



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO  
 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION NUMERO 23650 DE 19  
 ( 12 NOV 1999 )

Por la cual se termina una investigación

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Como resultado de una averiguación preliminar adelantada en los términos señalados en el número 1 del artículo 11 del decreto 2153 de 1992, mediante resolución 316 del 6 de marzo de 1997, se abrió una investigación contra la Sociedad de Cirugía General del Atlántico, la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación del Caribe, la Asociación Colombiana de Endocrinología (Capítulo Caribe) la Sociedad Colombiana de Patología (Capítulo Barranquilla) la clínica Bautista y otras clínicas.

**SEGUNDO:** En aplicación del debido proceso, una vez notificada la apertura de investigación y corrido el traslado de ley, esta Superintendencia decretó pruebas mediante acto administrativo número 97021201-04 del 14 de abril de 1999.

Sin embargo, dado que los investigados no fueron debidamente vinculados a la investigación, se suspendió la práctica de las pruebas y se elaboró el informe motivado que contiene el resultado de la investigación y concluyó que:

**TERCERO:** Mediante oficio número 97021201-49 del 13 de septiembre de 1999, el informe motivado sobre el resultado de la investigación fue trasladado a los investigados. Estando dentro del término para expresar sus opiniones, el apoderado de la la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación del Caribe expresó estar de acuerdo con el contenido del informe. Los demás investigados no se pronunciaron.

**CUARTO:** Habiéndose evacuado adecuadamente todas las etapas señaladas en el procedimiento aplicable, este Despacho resolverá el caso:

Mediante resolución 316 de 1997 la Superintendente Delegada para la Promoción de la Competencia abrió investigación contra la Sociedad de Cirugía General del Atlántico, la Sociedad de Angiología y Cirugía Cardiovascular de la Costa S.A., la Asociación Colombiana de Endocrinología (Capítulo Caribe), la Asociación Colombiana de Neurología, la Sociedad Colombiana de Patología (Capítulo Barranquilla), Sociedad Colombiana de Cirugía Pediátrica (Regional Atlántico), la Sociedad Colombiana de Pediatría (Regional Atlántico), Saúl Charris B. y las clínicas La Asunción, Bautista, Del Caribe Ltda; Santa Mónica Ltda; y Renal de la Costa Ltda. por presunta violación de los numerales 1, 2, 7, 8 del artículo 5 del decreto 1663 de 1994.

Conforme resolución 1827 de 1998, el Superintendente de Industria y Comercio aceptó el ofrecimiento de garantías y declaró terminada la investigación respecto de la Sociedad de Angiología y Cirugía Cardiovascular de la Costa S.A., la Asociación Colombiana de Neurología, la Sociedad Colombiana de Cirugía Pediátrica- Capítulo del Atlántico-, la Sociedad Colombiana de Pediatría -Regional Atlántico y las clínicas Del Caribe Ltda., Santa Mónica Ltda. y Renal de la Costa Ltda; de la ciudad de Barranquilla, así como de sus representantes legales. En esta misma resolución, se rechazaron las solicitudes de terminación de la investigación y de revocatoria de la resolución de apertura de investigación formuladas por la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación del Caribe, por el doctor Saúl Charris B.,

Por la cual se termina una investigación

Sociedad Colombiana de Patología -Capítulo Barranquilla-, y las clínicas Bautista y La Asunción. Así mismo, se determinó continuar la investigación contra la Sociedad de Cirugía General del Atlántico y la Asociación Colombiana de Endocrinología y sus representantes legales.

En el curso de la investigación se determinó que la Clínica La Asunción es un establecimiento de comercio de propiedad de la Congregación de Hermanas Franciscanas Misioneras de María Auxiliadora. En este entendido, mediante resolución 4609 del 16 de diciembre de 1998 la Superintendente Delegada para la Promoción de la Competencia revocó la investigación en cuanto a ésta se refiere.

Una vez brindada oportunidad a las partes para presentar y solicitar las pruebas para su defensa la Superintendencia decretó y practicó las necesarias, observando el procedimiento previsto en la ley para el efecto.

#### 4.1 Definición de acuerdo

Para que las conductas investigadas pudieran ser consideradas violatorias de las normas respecto de las cuales se abrió la investigación deben probarse los supuestos fácticos señalados en los numerales 1, 2, 7, y 8 del artículo 5 del decreto 1663 y, en su caso, el numeral 16 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992.

En cualquier caso, es indispensable probar como mínimo la existencia de un acuerdo, el cual se define como todo contrato, convenio, concertación, práctica concertada o conscientemente paralela entre dos o más empresas.<sup>1</sup>

Para ello se necesita la existencia de por lo menos dos sujetos de derecho.

#### 4.2 Adecuación de los supuestos

En ese caso no se cumple con los preceptos establecidos en el numeral 1 del artículo 45 del decreto 2153 de 1992, toda vez que cada uno de los conceptos de infracción se pretendió contra una única agremiación y además, se investigaron entes que no eran sujetos de derecho, como se ve en el siguiente cuadro:

Norma infringida	Nº partícipes	Nombre	Naturaleza jurídica
Numerales 2, 7 y 8 del artículo 5 del decreto 1663 de 1994	1	Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación del Caribe	Agremiación sin personería jurídica
Numeral 8 del artículo 5 del decreto 1663 de 1994	1	La Sociedad Colombiana de Patología (Capítulo Barranquilla)	Agremiación sin personería jurídica
Numerales 1 y 8 del artículo 5 del decreto 1663 de 1994	1	La Sociedad de Cirugía General del Atlántico	Agremiación sin personería jurídica
Numeral 8 del artículo 5 del decreto 1663 de 1994	1	La Asociación Colombiana de Endocrinología	Agremiación sin personería jurídica

De otra parte, los 3 verbos contenidos en el número 16 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992, "autorizar", "ejecutar" y "tolerar", suponen una conducta anticompetitiva en los términos del mismo decreto, del 1663 de 1994 o de la ley 155 de 1959 y, en la medida que en este evento no será factible hacer esa calificación, no resulta procedente continuar la investigación sobre la persona natural vinculada al trámite.

#### 4.3 Tiempo de los hechos investigados

En segundo término, las comunicaciones enviadas a las empresas de medicina prepagada y los avisos publicados por las sociedades médicas en los diarios de Barranquilla, material probatorio que dió inicio a la averiguación preliminar, fueron expedidos entre el 27 de junio de 1995 y el 20 de julio de 1996, por tanto en los términos del artículo 38 del código contencioso administrativo, la facultad que tiene esta Superintendencia para imponer sanciones caducó en julio de 1999.

<sup>1</sup> Numeral 1, artículo 45 del decreto 2153 de 1992.

Por la cual se termina una investigación

**QUINTO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 24 del decreto 2153 de 1992, concordante con los números 13 y 15 del artículo 4 del mismo texto legal, el 20 de octubre de 1999 se escuchó al Consejo Asesor.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Cerrar la investigación abierta mediante resolución 316 de 1997 contra la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación del Caribe, la Sociedad Colombiana de Patología - Capítulo Barranquilla-, la Sociedad de Cirugía General del Atlántico, la Asociación Colombiana de Endocrinología, la Clínica Bautista, Saúl Charris B., Carlos Consuegra, Smih Nassif, Octavio de la Hoz, Jesús Pérez y Javier Guerrero y, en consecuencia, ordenar su archivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al apoderado de Saúl Charris B., de la Asociación Clínica Bautista y Javier Guerrero entregándoles copia de la misma e informándoles que contra la misma procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente de Industria y Comercio en el acto de notificación o dentro de los 5 días siguientes a la misma.

**PARAGRAFO:** En la medida que se estima que las agrupaciones identificadas en el cuadro del número 4.2 del considerando cuarto de esta resolución no son sujetos de derecho, no es procedente notificarles esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los

El Superintendente de Industria y Comercio,

**12 NOV 1999**

  
EMILIO JOSÉ ARCHILA PENALOSA

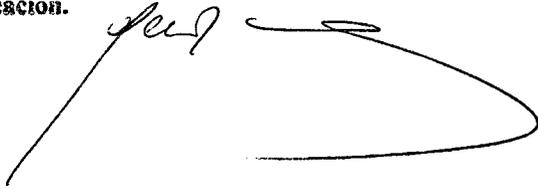
**NOTIFIQUESE**

Doctor  
**FRANCISCO JAVIER CORREA DELGADO**  
Apoderado especial  
SAUL ANTONIO CHARRIS BORELLY  
Transversal 17 n° 120-74 piso 4  
Santa Fe de Bogotá D.C.

Doctor  
**CARLOS PÁRAMO SAMPER**  
Apoderado especial  
ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA  
JAVIER GUERRERO GÓMEZ ( *DC 1293*  
Calle 64 n° 50 119  
Barranquilla, Atlántico.

15 DIC. 1999

El \_\_\_\_\_ notifique personalmente el contenido de la presente providencia a Jose Francisco Suarez C. Cones Delgado identificado con la C.C. 71174600 No. 1134569 de 2000 entregandole copia de la misma e informandole que procede el recurso de reposición ante el Superintendente Administrativo y Conciliación dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.



SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.  
EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC  
CERTIFICA

Que fue remitido despacho comisorio No. 1293 = 131571316  
Dirigido a la alcaldia municipal de 12/99

El día 23 NOV/99 - 1 Dic/99  
Con el fin de notificar el contenido de la presente  
Resolución conforme a lo dispuesto en el código  
contencioso administrativo.